



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA-LA GUAJIRA

DIECINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (19-08-2022)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **LAURA OSPINA BANDERA** contra **GRUPO EMPRESARIAL INTERCOM SECURITY DE COLOMBIA, LENKOR LTDA** y Solidariamente y contra **LA SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S.**

RAD. 44-001-3105-002-2022-00145-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la señora LAURA OSPINA BANDERA, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral contra GRUPO EMPRESARIAL INTERCOM SECURITY DE COLOMBIA, LENKOR LTDA y Solidariamente contra LA SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S. motivo por el cual este Juzgado, reconoce personería al doctor JUAN HUMBERTO MARENGO BRUGES, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.164.956 expedida den San Juan del Cesar, y T.P. 166.534 expedida por el C.S de la J., como apoderado judicial de la señora LAURA OSPINA BANDERA, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido a su nombre.

En ese sentido, revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el artículo 25 inciso 2. “El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.” Es decir, el nombre establecido tanto en el poder como en el escrito incoatorio es “GRUPO EMPRESARIAL INTERCOM SECURITY DE COLOMBIA, LENKOR LTDA” se encuentra erróneo, por lo que no coincide con el nombre o razón social inscrito en la cámara de comercio “**LENKOR SEGURIDAD LTDA**”.

Pasando lo mismo con la otra entidad demandada, en el Certificado de existencia y representación legal o de Inscripción de documentos se registra como **NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S** y en el escrito de la demanda aparece como LA SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S. observándose que tampoco coincide con el nombre que aparece en el poder como “CLÍNICA RIOHACHA”.

Por otra parte, consagra el artículo 25 inciso 3 del C.P.T que la demanda debe contener el domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. (En el caso que nos concierne la parte demandante omitió el debido requisito)

Por otro lado, no cumple con el requisito establecido en la ley 2213 del 2022 artículo 6 inciso 4° el cual consagra que “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”. Aspecto que deberá acreditar el actor, y que en este caso no se ha cumplido. (Debe anexar la constancia del envío a las partes demandadas: LENKOR SEGURIDAD LTDA y NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S).

Se advierte al actor que la subsanación de las falencias antes anotada también debe remitirse a la entidad demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Con fundamento en las anteriores falencias se hace necesario devolver la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los mencionados errores, so pena de rechazo, como lo indica el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto anteriormente, se:

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, en consecuencia, conceder al actor el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.